



REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE TAXI
DE LA CIUDAD DE BURGOS

PREÁMBULO

La ciudad de Burgos cuenta con un reglamento aprobado el 10 de octubre de 1994 y 186 licencias municipales de autotaxis en la actualidad.

La Ley de Bases reguladora de Régimen Local reconoce la competencia municipal para el servicio de transporte urbano, y así se recoge en el artículo 25.2.g, donde se indica que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación de Estado y de las comunidades autónomas en materia de transporte público de viajeros.

En consecuencia, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el artículo 4.1 de la LBRL, el ayuntamiento puede dictar reglamentos u ordenanzas en materia de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros en los términos de la legislación del Estado y de la comunidad autónoma.

La Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León dedica su título III al transporte urbano y el capítulo II al transporte en vehículos turismo.

Tras los cambios en materia de movilidad urbana sostenible, la evolución tecnológica y la apuesta global por la sostenibilidad, se ve la necesidad de adaptar el sector del taxi a la realidad social y económica del municipio de la ciudad de Burgos.

En consecuencia, se busca mejorar la calidad de la prestación del servicio tanto para el profesional del sector como para los usuarios, guiados en todo momento por el interés público y medioambiental.

El presente reglamento se estructura en siete capítulos, dedicados, el primero de ellos, a las disposiciones generales, relativas al objeto, principios básicos y aspectos competenciales.

El capítulo segundo, dividido a su vez en seis secciones, regula pormenorizadamente el régimen jurídico de las licencias, como título constitutivo de la posición jurídica del taxista y de su relación con el ayuntamiento y con el servicio público.

En su contenido cabe destacar la nueva regulación establecida en materia de otorgamiento, transmisión y vigencia de las licencias, tendentes en todos los casos a la mejora técnico-jurídica, dando solución a los problemas que la práctica ha puesto de manifiesto, así como a adecuar las previsiones normativas al nuevo marco legal y jurisprudencial, y a las nuevas condiciones socioeconómicas del sector.

Los capítulos tercero y cuarto regulan, respectivamente, el permiso municipal de conductor y los vehículos, en términos sustancialmente similares a los de la ordenanza anterior.

El capítulo quinto, relativo a la explotación de la actividad, recoge la posibilidad de contratación de conductores asalariados, o autónomos colaboradores, en su caso, con el objetivo claro de dotar al sector de un medio flexible para poder ajustar la oferta del servicio a las naturales fluctuaciones de la demanda.



El capítulo sexto está dedicado a la prestación del servicio, incorporando una regulación detallada de derechos y obligaciones tanto del taxista como del usuario, con la que se pretende facilitar el más adecuado y correcto desarrollo del servicio, eliminando dudas que puedan ser origen de malentendidos y conflictos.

De especial importancia es la fijación expresa de las potestades que al ayuntamiento corresponden en la ordenación del servicio, expresión de sus inderogables competencias como administración pública responsable de la gestión de los intereses de la comunidad, concretadas en este caso en la adecuada prestación de este servicio público. En todo caso, las potestades municipales se configuran en la medida y términos ajustados a tal finalidad de defensa del interés público, y son plenamente compatibles con los derechos y la libertad del taxista, empresario autónomo.

Por último, el capítulo séptimo contiene el régimen de infracciones y sanciones, adaptado a las novedades legislativas y jurisprudenciales aparecidas en estos últimos años, así como a la subsanación de aquellos aspectos de la regulación anterior que en la práctica de su aplicación se habían revelado fuente de problemas. El resultado de todo ello es una sustancial mejora técnica de la regulación, aspecto básico para garantizar la eficacia misma del reglamento en su conjunto.

El presente reglamento, en suma, se presenta como el instrumento idóneo para hacer posible el adecuado y armónico desenvolvimiento del servicio del taxi, armonizando los legítimos intereses de los profesionales del sector con las exigencias del servicio público.

Por último, los procesos participativos incluidos en el procedimiento avalan el principio de transparencia, y la inexistencia de cargas administrativas innecesarias y su racionalización el de eficiencia.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

1. Es objeto del presente reglamento la regulación del transporte de viajeros en taxi en el término municipal de Burgos, actividad que ostenta la calificación de servicio de interés público.

2. Lo previsto en este reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación de Castilla y León o la del Estado que en materia de transporte urbano o interurbano resulte de aplicación.

3. Los servicios a que se refiere este reglamento son los exclusivos que prestarán los denominados taxis. Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro en todo el término municipal.

Artículo 2. – Definiciones.

A los efectos de este reglamento, se entiende por:

a) Servicios de autotaxi: transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad mínima de cinco y máxima de nueve plazas incluida la del conductor.



b) Servicios urbanos de autotaxi: los servicios de taxi que transcurren íntegramente por el término municipal de Burgos.

c) Servicios interurbanos de autotaxi: los servicios de taxi que se realizan con origen en el término municipal de Burgos y destino fuera de su ámbito territorial.

d) Vehículos de turismo: los vehículos automóviles distintos de las motocicletas, concebidos y contruidos para el transporte de personas, con una capacidad de plazas fijada por la ley.

e) Titular: persona física o jurídica que dispone del título habilitante preciso para la prestación de los servicios de taxi.

f) Conductor de vehículos destinados a prestar servicios de autotaxi: persona física que guía un vehículo de turismo dedicado a la prestación de los servicios de taxi, bien por ser titular del título habilitante necesario, bien por ser asalariado de aquel, y que dispone del permiso de conducción exigido en la legislación vigente y cuenta con la correspondiente capacitación profesional.

Artículo 3. – Principios generales.

El régimen jurídico del servicio queda sujeto a los siguientes principios generales:

1. La intervención administrativa, que se fundamenta en la necesaria defensa del interés público, concretado en la óptima calidad del servicio, el respeto de los derechos de las personas usuarias, la incorporación de los avances técnicos, el incremento de la seguridad personal y la protección del medio ambiente.

2. El equilibrio entre la suficiencia y calidad del servicio y la rentabilidad de la explotación para el profesional, a cuya consecución se dirigen instrumentos como la existencia de limitaciones en el número de licencias y la fijación de tarifas obligatorias.

3. La universalidad, accesibilidad en condiciones de igualdad y continuidad del servicio, y el respeto a los derechos de transportistas y usuarios.

4. La sostenibilidad medioambiental, fomentando el uso de vehículos que respeten el medio ambiente, que posibiliten el reciclado, que utilicen combustibles alternativos, los híbridos o cualesquiera otros que reduzcan la emisión de CO₂ a la atmósfera.

5. La coordinación con los demás medios de transporte público y la búsqueda de complementariedad con los mismos.

Artículo 4. – Régimen competencial.

Corresponde al Ayuntamiento de Burgos la gestión de los servicios urbanos de taxi. Dicha gestión comprende el otorgamiento, modificación y extinción del título habilitante, así como la inspección de los servicios, el ejercicio de la potestad sancionadora, la fijación de tarifas sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión de Precios de Castilla y León y la acreditación, en su caso, de la capacitación profesional para prestar, conduciendo, servicios de taxi.



CAPÍTULO II. – DE LAS LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 5. – Licencia de autotaxi.

1. Para la prestación del servicio de transporte de viajeros en automóviles de turismo en municipio de Burgos es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente licencia de autotaxi regulada en este reglamento y no estar en ninguna de las situaciones de retirada, suspensión o revocación que se recogen en este reglamento o en la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León o norma legal que la sustituya; sin perjuicio de otras autorizaciones que sean exigibles por aplicación de la normativa sectorial.

2. Cada licencia tendrá un único titular y amparará a un solo y determinado vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia.

Artículo 6. – Adscripción de vehículo.

La licencia de autotaxi habilitará para la prestación del servicio con un único vehículo, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 7. – Obtención de la licencia.

La licencia de autotaxi podrá obtenerse por otorgamiento del ayuntamiento o por transmisión de su titular, siendo en este último supuesto necesario la autorización del ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA. – DE LA CREACIÓN DE LICENCIAS POR EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 8. – Presupuestos.

1. El otorgamiento de las licencias de taxi en el municipio corresponde al Ayuntamiento de Burgos, con los límites que puedan venir establecidos por la Administración de Castilla y León, y vendrá determinado, en todo caso, por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, valorando los siguientes factores:

- a) La oferta y la demanda de servicios de taxi en Burgos.
- b) La calidad del servicio y su extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- c) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).
- d) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio, teniendo en cuenta las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan y que puedan generar una demanda específica de servicios de taxi.
- e) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.
- f) Las infraestructuras de servicio público del correspondiente ámbito territorial vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de taxi.



g) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En el expediente que se instruya al efecto se otorgará audiencia a las asociaciones profesionales del sector y a las de consumidores y usuarios para presentar alegaciones, en su caso, en el plazo de quince días.

2. El número máximo de licencias existentes no podrá superar la ratio de 1 licencia por cada 850 habitantes. A los efectos del número de habitantes, se estará a la última revisión del padrón municipal.

3. Las contingentaciones indicadas no llevarán aparejada la obligación de disminuir el número de licencias actualmente existentes.

Artículo 9. – Competencia y procedimiento.

La competencia para la creación de nuevas licencias de taxi corresponde al Ayuntamiento de Burgos, que deberá ir precedido de consulta a las asociaciones profesionales representativas del sector y las de consumidores y usuarios por plazo de un mes.

SECCIÓN TERCERA. – DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS.

Artículo 10. – Convocatoria.

El acuerdo de creación de nuevas licencias será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos. A través del mismo medio se hará público igualmente el anuncio de convocatoria de concurso para su otorgamiento.

Artículo 11. – Requisitos para su titularidad.

1. Solo podrán ser titulares de licencia de taxi las personas físicas y jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas que se encuentren en posesión del permiso de conducción de la clase B o equivalentes, siempre que no sean ya titulares de otra licencia de taxi. Igualmente será requisito indispensable para optar a licencia municipal de taxi estar en posesión del permiso municipal de conductor de taxi regulado en el capítulo III de este reglamento. En el caso de las personas jurídicas dichos permisos deberán ser aportados por el socio o partícipe mayoritario, no pudiendo a su vez ser este aportante de dicho permiso para otra entidad ni ser persona física titular de otra licencia de autotaxi.

b) Tener nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro país extranjero en el que, en virtud de acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de la nacionalidad o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para la realización de la actividad de transporte en su propio nombre.

c) Acreditar la titularidad del vehículo de turismo en cualquier régimen de utilización jurídicamente válido.



d) Justificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social establecidas por la legislación vigente.

e) Acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos del vehículo de turismo que utilicen para la realización del transporte, que sean exigibles por la normativa vigente.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse en la prestación del servicio, según lo dispuesto en la normativa vigente.

g) No tener pendiente de pago, sanciones pecuniarias firmes en vía administrativa por infracciones a la legislación de transportes.

2. El incumplimiento sobrevenido de estos requisitos dará lugar a la revocación del título habilitante, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 12. – Procedimiento.

1. El otorgamiento de las licencias se efectuará mediante concurso, sometido a las reglas de publicidad y concurrencia.

2. La convocatoria del concurso incluirá entre sus bases o cláusulas las condiciones que han de cumplir las personas interesadas, el baremo de puntuación, el desarrollo del procedimiento de adjudicación y las obligaciones de las personas adjudicatarias.

3. El otorgamiento de las licencias corresponderá al alcalde u órgano en que delegue.

Artículo 13. – Eficacia.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación del mismo el beneficiario presente al ayuntamiento la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración censal de comienzo de actividad a los efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el valor añadido.

b) Recibo acreditativo del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por el ayuntamiento por el otorgamiento de la licencia, así como de la tasa por expedición del documento.

c) Declaración de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

d) Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.

e) Tarjeta de inspección técnica del vehículo o documento sustitutivo legalmente autorizado.

f) Permiso de conducción de clase B o equivalente.

g) Permiso municipal de conductor de taxi.

h) Póliza de seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria.



2. En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación el ayuntamiento comprobará su corrección y, si existiera alguna deficiencia, lo notificará al interesado, requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el ayuntamiento le declarará decaído en su derecho, y procederá a comunicar al solicitante que hubiera quedado como primer reserva en el concurso la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el párrafo primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

Artículo 14. – Vigencia.

Las licencias municipales de taxi se otorgarán por el plazo de validez indefinido si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dichas circunstancias.

SECCIÓN CUARTA. – DE LA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 15. – Regla general.

1. Las licencias de autotaxi serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de quienes resulten sucesores.
- b) Por jubilación del titular.
- c) Por incapacidad permanente total para la profesión habitual de taxista, por incapacidad permanente absoluta y por gran invalidez.
- d) En el supuesto previsto en el apartado a), por imposibilidad del titular de reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 o por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- e) Por acuerdo de transmisión inter vivos siempre que la persona transmitente haya sido titular en activo de la licencia durante al menos un periodo de dos años inmediatamente anterior a la solicitud de autorización de la transmisión.
- f) Por retirada definitiva del permiso de conducir del titular de la licencia municipal.

2. La transmisión de las licencias de autotaxi por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del ayuntamiento en los siguientes términos:

- a) La persona transmitente solicitará por escrito al ayuntamiento la autorización de la transferencia de la licencia e informará del precio y de las condiciones en que se pretende realizar la transmisión, así como los datos de la persona adquirente, reservándose el ayuntamiento el derecho de tanteo que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación.



b) Realizada la transmisión, el ayuntamiento podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la autorización de la transmisión.

3. La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará en todo caso condicionada a estar al día en el pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Por otra parte, en cuanto al pago de la tasa por la autorización de la transmisión, se estará a lo que disponga la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 16. – Condiciones.

1. El ayuntamiento autorizará las transmisiones en los supuestos del artículo anterior siempre y cuando las mismas sean a favor de personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11 de este reglamento y debiendo aportar la documentación establecida en el artículo 13 en un plazo máximo de treinta días.

2. Las exigencias previstas en el párrafo anterior solo serán aplicables a las transmisiones a favor de herederos o legatarios cuando estos además vayan a conducir el vehículo afecto a la licencia.

3. La transmisión de la licencia de taxi no podrá autorizarse en las siguientes circunstancias:

a) Si no han transcurrido al menos dos años desde la adquisición por el transmitente de la condición de titular de la licencia de taxi. La limitación temporal indicada no será de aplicación en caso de jubilación, fallecimiento, incapacidad total para prestar el servicio de taxi, imposibilidad del heredero, legatario o cónyuge de explotar la licencia o por retirada definitiva del permiso de conducción.

b) Si el transmitente y el adquirente no estuviesen al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, y las relacionadas con la actividad propia del servicio de taxi.

c) Si no estuviesen satisfechas las sanciones pecuniarias que hayan podido ser impuestas, por resolución administrativa firme, al transmitente o al adquirente derivadas del ejercicio de la actividad como taxista.

d) Si el adquirente fuera ya titular de una licencia de taxi en el municipio de Burgos.

4. Las solicitudes de transmisión se entenderán desestimadas si, en el plazo de tres meses, el ayuntamiento no hubiera dictado y notificado resolución expresa.

5. La persona que transmita una licencia de taxi no podrá volver a ser titular de otra licencia de taxi en el municipio de Burgos hasta que transcurra un periodo de cinco años desde la transmisión.

SECCIÓN QUINTA. – DE LA EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS.

Artículo 17. – Supuestos.

La licencia de taxi se extinguirá:

a) Por renuncia expresa de su titular aceptada por el ayuntamiento.



- b) Por la imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
- c) Por la revocación.
- d) Por fallecimiento sin dejar herederos de la persona titular.

El ayuntamiento podrá acordar la nueva adjudicación de las licencias extinguidas en los términos establecidos en la sección tercera del capítulo segundo, siempre y cuando se cumpla la ratio establecida en el artículo 8.2 del presente reglamento.

Artículo 18. – Revocación.

Dará lugar a la revocación de la licencia de taxi:

a) Dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el ayuntamiento, no estando comprendido en este cómputo de tiempo los descansos y remunerados ni el tiempo de vacaciones anuales.

b) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguros.

c) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas.

d) El arrendamiento, alquiler, cesión o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este reglamento, y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

f) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducción o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

g) El incumplimiento sobrevenido de alguna de las condiciones exigidas en el artículo 11, salvo que constituya supuesto que faculte para transferir la licencia de acuerdo con el artículo 15.

h) La utilización del vehículo adscrito a la licencia como instrumento para la comisión de un delito doloso, con la excepción de los tipificados en el capítulo IV del título XVII del libro II del Código Penal, «De los delitos contra la seguridad vial».

i) El manifiesto desprecio a la función de servicio público que el taxi representa y que se evidencia a través de la circunstancia siguiente: la comisión en el término de tres años de dos o más infracciones administrativas y/o penales, cuando así haya sido declarado por resolución y/o sentencia firme, relativas a la prestación del servicio habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan; a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos y la conducción manifiestamente temeraria.

j) Incumplimiento injustificado y reiterado de la obligación de presentarse a la revisión anual prevista en el artículo 27 del presente reglamento. Se considerará incumplimiento reiterado la existencia de dos o más incumplimientos consecutivos de dicha obligación que hayan sido sancionados por resolución firme.



k) La obtención, gestión o explotación de la licencia de taxi por cualquier forma no prevista en el presente reglamento o en la legislación de la Comunidad de Castilla y León.

l) Por motivos de oportunidad de interés público, tales como circunstancias sobrevenidas no imputables al titular que aconsejen a la administración reducir el número de licencias por caída de demanda, exceso de oferta o circunstancias justificadas.

m) El incumplimiento por el titular de las condiciones que justificaron su otorgamiento.

SECCIÓN SEXTA. – DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LICENCIAS.

Artículo 19. – Registro de títulos habilitantes.

1. El ayuntamiento dispondrá de un registro público de licencias de taxi en el que figurará la identificación de la persona titular, el domicilio a efectos de notificaciones administrativas, el vehículo y los conductores adscritos, su vigencia o suspensión, las infracciones cometidas y cualquier otro dato o circunstancia que se considere procedente (embargos, pignoraciones), de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

2. El acceso, tratamiento o cesión de datos consignados en dicho registro se ajustará a la normativa vigente en materia de registros administrativos y protección de datos personales, y serán públicos, en todo caso, los datos referidos a la identificación del titular de las licencias de taxi y de los vehículos y conductores adscritos a las mismas, así como la vigencia, suspensión o extinción de las licencias.

CAPÍTULO III. – DEL PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR

Artículo 20. – Disposiciones generales.

1. Es requisito indispensable para prestar servicio conduciendo un taxi estar en posesión del permiso municipal de conductor.

2. El permiso municipal de conductor de taxi será concedido por el ayuntamiento a las personas que acrediten un amplio conocimiento del callejero de la ciudad, sus alrededores, organismos oficiales, itinerarios más directos para llegar al punto de destino, así como del contenido de este reglamento y de la normativa vigente en materia de seguridad vial y circulación.

Artículo 21. – Requisitos.

Para la obtención del citado permiso será preciso:

a) Ser titular de un permiso de conducción en vigor de clase B o equivalente con una antigüedad mínima de un año y todos los puntos.

b) Presentar certificado de penales sin antecedentes de delito común.

c) Superar examen en la forma que determine el ayuntamiento (conocer los reglamentos aprobados por el ayuntamiento sobre esta materia, callejero de la ciudad, etc.).

d) Presentar dos fotografías y fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.



e) Acreditar no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión. Aquellos otros que disponga el Reglamento General de Conductores o que expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

f) Conocer y hablar correctamente la lengua castellana

g) Residencia en España.

Artículo 22. – Pruebas.

Los exámenes se desarrollarán en base a la aprobación de la convocatoria que se dictamine en la Unidad Gestora del Ayuntamiento de Burgos, al menos tres al año, y acreditarán el nivel de conocimientos suficiente para garantizar un buen servicio, pudiéndose realizar pruebas tanto teóricas como prácticas.

El contenido de la prueba versará sobre las siguientes cuestiones:

– Normativa reguladora del servicio de taxi.

– Sistema tarifario.

– Datos más significativos del municipio de Burgos: itinerarios, callejero, emplazamientos de centros oficiales y servicios públicos, monumentos, establecimientos hoteleros y terminales de transporte.

Artículo 23. – Renovación.

1. La renovación del permiso regulado en el presente capítulo coincidirá con la del permiso de conducir a que se refiere el artículo 21.a) de este reglamento. Su validez quedará vinculada en todo caso a la vigencia del permiso de conducción clase B, y al mantenimiento de las condiciones de concesión previstas reglamentariamente.

2. En caso de permanecer sin conducir el taxi durante cinco años el permiso municipal de conductor caducará y se deberá solicitar uno nuevo según lo dispuesto en el artículo 21. Los agentes de la Policía Local procederán a la intervención del permiso municipal de conductor que haya perdido su validez sin perjuicio de la incoación del procedimiento de denuncia que corresponda.

Artículo 24. – Revocación del permiso.

La revocación de la licencia de taxi prevista en el artículo 18 de este reglamento, en el caso de que la infracción haya sido cometida por conductores asalariados, se referirá a revocación del permiso municipal de conductor.

CAPÍTULO IV. – DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 25. – Disposiciones generales.

1. El vehículo destinado al servicio objeto de esta ordenanza se denominará autotaxi. Deberá ser propiedad de la persona titular de la licencia o bien puede ser objeto de arrendamiento financiero, debiéndose presentar el documento que acredite la disponibilidad personal del vehículo.



2. Todos los vehículos que presten servicio tendrán una capacidad mínima de cinco plazas, y máxima de nueve incluida la del conductor; según lo dispuesto por la normativa autonómica aplicable.

Artículo 26. – Requisitos.

1. Todo taxi deberá reunir las características físicas establecidas por la normativa aplicable a los turismos y además:

a) Estar provisto de carrocería cerrada con un mínimo de 4 puertas de fácil acceso y funcionamiento que permitan la maniobra con suavidad.

b) Tener unas dimensiones mínimas de 4,35 metros de longitud y unas características del interior del vehículo y de los asientos que proporcionen seguridad y comodidad a la clientela.

c) Deberá estar equipado con un adecuado equipo de climatización que pueda ofrecer un ambiente agradable a los usuarios, que podrán solicitar su puesta en funcionamiento o apagado.

d) Llevarán en todo momento, cuando el vehículo esté de servicio, los distintivos propios de un vehículo autotaxi (franja, número de licencia, luminoso, pegatinas correspondientes, etc.).

e) Estar en perfecto estado de limpieza interior y exterior.

f) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad e iluminación, provistas de vidrios transparentes e inastillables.

g) En el interior tendrá instalado el necesario alumbrado eléctrico. La clientela tiene derecho a solicitar que se encienda la luz interior cuando tenga dificultades de visibilidad, tanto para subir o bajar del vehículo como en el momento de efectuar el pago.

h) Deberán ir provistos de extintor de incendios en buen estado de uso con revisión y certificado del mismo en vigor.

i) Aquellos vehículos que tengan autorizada la instalación de mamparas de seguridad deberán colocar tal información en los cristales de la parte posterior del vehículo, de forma que la lectura sea fácil a los usuarios.

j) La autorización de mamparas de seguridad entre los asientos delanteros y traseros de vehículo destinado a taxi quedará sujeta, sin perjuicio de su homologación por los organismos competentes en materia de industria y tráfico, a las condiciones que, considerando sus características técnicas y de instalación, así como sus repercusiones en las dimensiones y confort del habitáculo, se establezcan por el ayuntamiento.

k) Las mamparas llevarán en todo caso dispositivos para permitir el pago de las tarifas del taxi desde el interior del vehículo y para comunicar verbalmente a los usuarios con el conductor cuando ello sea necesario a juicio de los usuarios.

2. Los requisitos reseñados en el párrafo anterior se entienden sin perjuicio de los específicamente aplicables a los vehículos adaptados para usuarios discapacitados.



3. El ayuntamiento, previa consulta, en su caso, a las asociaciones profesionales del sector, determinará dentro de los tipos homologados, los modelos y marcas de vehículos que podrán dedicarse al servicio de taxi, teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y las condiciones de los titulares de las licencias.

4. El fondo de las placas de matrículas traseras será retro reflectante de color azul y los caracteres irán pintados en color blanco mate, de acuerdo con las previsiones del reglamento general de vehículos y demás normas de desarrollo.

5. Los vehículos deberán estar clasificados según el distintivo ambiental Cero Emisiones o Eco para categoría M1 de acuerdo con la clasificación del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, para ello deberán tener colocado en el parabrisas delantero la pegatina de la DGT (Cero Emisiones o Eco). Esta exigencia se adaptará a los plazos recogidos en la disposición adicional tercera.

6. En el caso de que el vehículo disponga de un sistema de videovigilancia con fines de seguridad se deberá cumplir con el deber de información previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Siguiendo las especificaciones previstas por las instrucciones de la Agencia de Protección de Datos, se deberá colocar un adhesivo informativo con el modelo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Dicha información deberá figurar en las lunas de las puertas traseras para que pueda verse desde el exterior y también en lugar visible del interior del vehículo.

7. La colocación de cualquier otro distintivo, símbolo o adhesivo distinto a los autorizados en este reglamento requerirá la previa autorización municipal.

8. El vehículo que se pretenda adscribir a la licencia no podrá tener una antigüedad superior a tres años a contar desde su primera matriculación.

La antigüedad del vehículo destinado a taxi será como máximo de quince años desde la primera matriculación para los vehículos con etiqueta Cero Emisiones o Eco y de diez años para el resto. Este límite no se aplicará a los vehículos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento.

9. Los vehículos para los que se hayan obtenido las licencias y autorizaciones podrán ser sustituidos por otros vehículos siempre que el vehículo sustituto no rebase la antigüedad máxima de tres años a contar desde su primera matriculación.

Los titulares de la licencia municipal podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, debiendo comunicarse al ayuntamiento sus características, condiciones técnicas, marca, modelo, etc., para que por los servicios técnicos municipales que la Alcaldía determine, se comprueben las condiciones técnicas de seguridad y de conservación precisas para la prestación del servicio, concediéndose la oportuna autorización una vez verificadas las mismas y que se cumpla con lo establecido en este reglamento y la legislación autonómica.



Artículo 27. – Revisión.

1. Todo taxi, para poder circular, deberá contar con las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características y además haber superado la revisión municipal con las condiciones establecidas en el artículo 27 de este reglamento.

2. Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente al menos cada doce meses dentro del plazo que señale el ayuntamiento, previa comunicación al titular de la licencia por parte de la oficina municipal competente.

3. Al acto de revisión se deberá comparecer provisto de la documentación siguiente:

- a) Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- b) Tarjeta de control metrológico del taxímetro.
- c) Licencia de taxi a la que el vehículo está adscrito.
- d) Permiso de conducir y permiso municipal de conductor de todas las personas que se dedican a la conducción del vehículo.
- e) Boletín de cotización o certificación acreditativa del alta del titular y conductores, en su caso, en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- f) Terminal de pago con tarjeta de crédito o débito.
- g) Talonario de recibos.
- h) Hojas de reclamaciones, plano callejero físico o digital, un ejemplar de este reglamento físico o digital, cuadro de tarifas vigentes y viñeta de descansos.
- i) Certificado de desinfección del vehículo.

4. La revisión tendrá como objeto comprobar el continuado mantenimiento de las condiciones exigibles de seguridad, accesibilidad, confort, higiene y desinfección de todos los elementos e instalaciones del taxi, así como el adecuado aspecto exterior del vehículo, la debida autorización de la publicidad, en su caso, y la presencia de los distintivos e indicadores internos y externos.

5. Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentre afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanados los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

Artículo 28. – Distintivos.

Los automóviles dedicados a taxis serán de color blanco. Llevarán como distintivo del servicio una franja horizontal, a la altura de la manecilla de apertura, en color rojo carmesí de 70 cm de largo por 10 cm de altura, y contendrá el número de licencia, que constará de tres cifras de color amarillo de 5 cm de altura, y con una separación de 1 cm



entre cifras. Llevará colocada la letra del día de la semana que le corresponda según el calendario de descansos aprobado por el ayuntamiento del año en curso, a continuación del número de licencia o en el indicador luminoso superior.

Artículo 29. – Aparato taxímetro.

Los taxis deberán llevar incorporado un taxímetro debidamente precintado, homologado y verificado, correspondiente a alguno de los modelos aprobados, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte visible para el viajero la lectura del precio del transporte, iluminándose tan pronto se produzca la bajada de bandera.

Los taxis deberán estar equipados también con un módulo luminoso exterior que señale claramente, de acuerdo con la normativa técnica de aplicación, tanto la disponibilidad del vehículo para prestar el servicio como la tarifa que resulte de aplicación, pudiendo llevar e modulo luminoso tanto en la parte anterior como posterior en su lado derecho.

En todo momento los servicios municipales competentes podrán verificar las condiciones del aparato taxímetro, con las siguientes verificaciones:

- a) Que el aparato taxímetro, por el lugar que ocupe en el vehículo, se ubique de forma visible al cliente y a distancia para que se vean las cantidades devengadas como el importe del servicio acorde con las tarifas oficiales en vigor.
- b) El buen estado de los precintos oficiales del aparato taxímetro.
- c) La funda protectora el cable de accionamiento no presente rotura alguna.
- d) Que el aparato taxímetro no presente orificios, abolladuras o señales de violencia en su caja y que el cristal no este roto.
- e) Los aparatos taxímetros se revisan, al menos, una vez al año por el personal inspector cualificado nombrado por el servicio municipal.

El documento de revisión de la inspección técnica de vehículos (ITV) del aparato taxímetro será presentado en el servicio municipal correspondiente al día siguiente de haber pasado dicha revisión.

En caso de rotura o mal funcionamiento del aparato taxímetro, no se podrá prestar servicio hasta la total subsanación de la avería, de la rotura o del error en las tarifas vigentes en el momento.

Artículo 30. – Publicidad.

La colocación de publicidad en el taxi estará sujeta a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial. Previa autorización del ayuntamiento, esta podrá colocarse en los lugares que se designen en la autorización, siempre que no afecten a la visibilidad.

Queda prohibida toda publicidad que incite o estimule la práctica del juego o apuestas, así como la publicidad sexista o que atente contra los derechos de las personas.



CAPÍTULO V. – DE LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD

SECCIÓN PRIMERA. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 31. – Titular y conductor.

1. Los titulares de licencias de taxi habrán de prestar el servicio personalmente.
2. Excepcionalmente, se podrá contratar un solo conductor asalariado en los siguientes supuestos:
 - a) Adquisición de una licencia y autorización mediante transmisión mortis causa a favor de persona que carezca de las condiciones necesarias para la conducción de un taxi.
 - b) Enfermedad o incapacidad.
 - c) Embarazo y permiso de maternidad o paternidad.
 - d) Pérdida del permiso de conducción necesario, indefinida o temporal.
 - e) Excedencia temporal del titular de licencia en los términos previstos en el artículo 34 de este reglamento.
 - f) Jubilación, cuando el titular de la licencia decida mantener la misma.
 - g) A familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
3. En los supuestos previstos en el apartado anterior podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un único conductor por cada licencia, extinguiéndose dicha relación contractual cuando desaparezca la causa que justificó su contratación.
4. La relación entre el conductor asalariado y el titular de la licencia de taxi será de carácter laboral. La persona titular de la licencia de taxi, siempre que le fuese requerido, habrá de justificar ante la entidad que la otorgó el cumplimiento de las prescripciones legales en materia laboral y de Seguridad Social relativas a las personas asalariadas.
5. En el supuesto de que una licencia haya sido heredada por más de una persona en los términos del artículo 15 de este reglamento, solo una de ellas podrá conducir el taxi. Dicha circunstancia deberá ser manifestada por todos los interesados y se hará constar en el Registro Municipal de Licencias, sin perjuicio de los derechos que les pudieran corresponder.

SECCIÓN SEGUNDA. – CONDUCTORES ASALARIADOS.

Artículo 32. – Condiciones de la contratación.

1. La contratación de conductores asalariados queda sometida a las condiciones siguientes:
 - a) El conductor deberá reunir los requisitos exigidos para la conducción del taxi.
 - b) La incorporación del asalariado se comunicará al ayuntamiento antes de la primera jornada laboral del conductor, con aportación de la documentación acreditativa, tanto de la circunstancia que justifica la contratación, como del cumplimiento de los requisitos exigidos.



El ayuntamiento podrá decretar la suspensión de la licencia en caso de incorporación al servicio de un conductor con infracción de las previsiones de este reglamento.

2. Cuando el servicio se preste por un conductor asalariado, el vehículo deberá llevar en un lugar visible, durante su jornada laboral, una tarjeta identificativa que contendrá los datos que reglamentariamente sean determinados y en todo caso su nombre, apellidos, identificación de su licencia municipal.

Artículo 33. – Autónomo colaborador.

Las disposiciones establecidas en el articulado del presente reglamento respecto de los conductores asalariados serán aplicables igualmente a los autónomos colaboradores, en los términos que resulten de la normativa laboral.

SECCIÓN TERCERA. – EXCEDENCIA.

Artículo 34. – Disposiciones generales.

1. El titular de una licencia de taxi podrá solicitar voluntariamente excedencia por un periodo comprendido entre seis meses y cinco años.

2. Si el periodo por el que se concedió la excedencia fuera inferior a cinco años, el titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplirlos.

3. La solicitud de dicha excedencia y, en su caso, prórroga de la misma, se deberá efectuar mediante instancia presentada en el Registro General del Excmo. ayuntamiento, haciendo constar en la misma los siguientes extremos: duración, fecha de inicio y si se va a contratar un asalariado o a dar de baja al vehículo durante el periodo de su vigencia respecto al servicio al público. En caso de prórroga deberá solicitarse la misma con una antelación mínima de quince días respecto de la finalización del plazo de excedencia que tuviera concedido.

4. El ayuntamiento concederá la excedencia y su prórroga siempre que ello no suponga un perjuicio grave en la prestación del servicio al público y, en el primer caso, el solicitante no hubiera disfrutado de otra excedencia en los anteriores dos años. Si la causa de la excedencia fuera el acceso a un cargo de representación política o sindical, o el ejercicio de funciones sindicales, la situación de excedencia se extenderá durante todo el tiempo en que su titular ejerza el cargo que la justifica, y un mes a partir de la fecha en que cese en el mismo, plazo dentro del cual deberá comunicar al ayuntamiento su voluntad de reintegrarse al servicio.

5. Transcurrido el término por el que se concedió la excedencia y sus prórrogas, si las hubiere, o, en todo caso, el plazo máximo de cinco años, el titular de la licencia deberá volver a prestar el servicio, pudiendo hacerlo con anterioridad, siendo necesaria en ambos casos la previa comunicación al ayuntamiento.

Artículo 35. – Situación de la licencia durante la excedencia.

1. Durante el periodo de excedencia, el titular de la licencia podrá optar por cesar en el ejercicio de su actividad o por continuar en el mismo mediante la contratación de un trabajador.



2. En el caso de cese en la actividad, deberá depositar la licencia en la Unidad Gestora y anular el aparato taxímetro, una vez finalizada la excedencia el vehículo será sometido a revisión municipal a efectos de comprobar su readaptación como vehículo taxi.

3. En el supuesto de contratación de un trabajador, el momento de inicio en la prestación del servicio será el del inicio de la excedencia, y en cuya contratación tendrán prioridad los trabajadores asalariados del taxi en situación de desempleo, que deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 22 de este reglamento para conducir el vehículo afecto a la licencia.

La contratación de este trabajador deberá ser comunicada al ayuntamiento con anterioridad al inicio de su primera jornada laboral, según los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 32 del presente reglamento, haciéndose constar en el Registro Municipal de Licencias.

4. En caso de insuficiencia de servicio, el ayuntamiento podrá determinar la reincorporación al servicio activo de las licencias que hayan cesado en la actividad. En la adopción de esta medida se tendrán en cuenta los principios de equidad y de mínima intervención, de modo que se procurará mantener la situación de cese de actividad en aquellos casos en que existan razones que lo justifiquen.

5. El ayuntamiento, cuando concurren motivos de interés público que aconsejen reducir el número de licencias como circunstancias sobrevenidas no imputables al titular de la licencia, caída de la demanda, exceso de oferta u otras causas justificadas, podrán suspender la posibilidad de contratar un conductor.

CAPÍTULO VI. – DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 36. – Obligaciones generales del taxista.

El titular de una licencia de taxi queda obligado a la prestación de servicio en los siguientes términos:

a) Siempre y cuando se esté en posesión del vehículo afecto a la licencia, se deberá iniciar la prestación del servicio, en el plazo de treinta días desde la notificación del otorgamiento de la licencia o de la autorización de la transmisión. Todo ello se deberá acreditar documentalmente.

b) Antes de iniciar la prestación del servicio el vehículo adscrito a la licencia de taxi deberá superar la revisión a la que se refiere el artículo 29 de este reglamento.

c) Deberá prestar servicio con sujeción a los turnos y calendario y demás condiciones que fije el ayuntamiento, los cuales tendrán carácter obligatorio.

d) Deberá observar en la prestación del servicio un absoluto respeto de los derechos de los usuarios y, en general, de las disposiciones del presente reglamento.

e) Deberá vestir de manera adecuada y correcta, transmitiendo siempre un aspecto aseado, pudiendo las asociaciones o cooperativas del sector fijar una determinada uniformidad para sus asociados.



Artículo 37. – Vehículo afecto al servicio.

La prestación del servicio de taxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia. Ello no obstante, podrán autorizarse vehículos de sustitución temporal, los cuales deberán reunir las condiciones siguientes:

– Serán de la titularidad de alguna asociación o cooperativa del sector, o de alguna emisora de radio taxi.

– Corresponderán a alguno de los modelos autorizados por el ayuntamiento para su destino al servicio de taxi.

– Estarán exclusivamente destinados a sustituir a aquellos vehículos adscritos a una licencia de taxi que, como consecuencia de averías o siniestros, no puedan prestar el servicio, y únicamente mientras dure tal situación.

– Contarán con todas las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de las mismas características, y deberán haber superado la revisión municipal regulada en el presente reglamento.

– Irán provistos durante su utilización para el servicio de la rotulación exterior e interior preceptiva, correspondiente al número de licencia a la que provisionalmente se adscriban.

– Contarán con los seguros obligatorios pertinentes.

El profesional taxista que pretenda hacer uso de un vehículo de sustitución deberá presentar a la entidad titular certificado del taller en el que se encuentre el vehículo averiado y la presunta duración de la reparación.

Artículo 38. – Potestades del ayuntamiento.

El ayuntamiento ostenta la potestad de ordenar el servicio, a fin de garantizar en todo momento su prestación con las debidas condiciones de calidad y extensión, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios y de la movilidad urbana en general.

En ejercicio de tal potestad podrá:

– Establecer turnos, horarios, calendario, servicios mínimos y demás condiciones temporales de la prestación de este servicio público, con respeto a las disposiciones legales vigentes.

– Imponer condiciones específicas a todas o determinadas licencias, tendentes a garantizar la adecuada prestación del servicio en circunstancias concretas o a favor de determinados colectivos de usuarios, en particular las personas discapacitadas; todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos y del principio de igualdad.

– Establecer paradas de taxis dentro del término municipal, facilitando el acceso a personas con movilidad reducida, y disponer eventualmente la obligatoriedad de asistencia de los taxis a las mismas, en caso de que dicha asistencia no quede cubierta suficientemente de modo libre y voluntario por los taxistas. En todo caso, las medidas que a este efecto se adopten respetarán el principio de mínima restricción a la libertad de explotación de la actividad, compatible con la garantía de las exigencias del interés público.



– Asimismo, y con el fin de disponer de información fiable, objetiva e inmediata respecto del real funcionamiento del servicio, que permita adoptar las medidas de ordenación más convenientes en cada caso, el ayuntamiento podrá disponer la recepción de los datos pertinentes al efecto, ya sea:

- Mediante la aportación con carácter obligatorio para las emisoras de radio-taxi de los datos obrantes en ellas, relativos a vehículos en servicio en cada momento, libres y ocupados, y su distribución espacial.

- Mediante dispositivos de localización en los vehículos.

- A través de otros medios adecuados a tal fin.

En todo caso, el ayuntamiento garantizará el uso de los datos obtenidos para los exclusivos fines estadísticos y de ordenación del servicio que justifican su obtención, con observancia de la normativa sobre tratamiento de datos personales, y respeto al derecho a la intimidad. Los datos serán cedidos, tratados y almacenados de forma disociada, para que no sean datos personales.

En la adopción de las medidas a que se refieren los dos apartados precedentes se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector, la cual, salvo casos de urgencia, será previa.

Artículo 39. – Derechos del usuario.

El usuario del servicio ostenta los derechos siguientes:

– Acceso al servicio en condiciones de igualdad y no discriminación. Los conductores que presten el servicio deberán proporcionar su ayuda a las personas con movilidad reducida, a las que vayan acompañadas de niños y a las mujeres gestantes, y deberán cargar y descargar el equipaje.

– Ser atendidos con la disposición personal y la atención correctas por el conductor en la prestación del servicio.

– Que el servicio se preste con vehículos que dispongan de las condiciones óptimas, en el interior y en el exterior, en cuanto a higiene, limpieza, comodidad y estado de conservación.

– Subir y bajar del vehículo en lugares donde quede suficientemente garantizada la seguridad de las personas.

– Seleccionar el recorrido que estimen más adecuado para la prestación del servicio, salvo que resulte contrario a las normas o a la regulación del tráfico. En el supuesto de que no ejercitasen el referido derecho, siempre deberá realizarse siguiendo el itinerario previsiblemente más favorable para el usuario.

– Recibir un servicio con las debidas condiciones de calidad, seguridad y respeto a las disposiciones que lo regulan.

– Conocer el número de la licencia, marca y matrícula del vehículo, y cuadro tarifario, a cuyo efecto tales datos figurarán en lugar visible dentro del vehículo.



– Determinar las condiciones de confort en el habitáculo, y a tal efecto requerir del conductor:

– El encendido o apagado de la calefacción y del aire acondicionado, si el vehículo dispone de este.

– El cierre o apertura de los cristales de las ventanillas, correspondientes a las plazas ocupadas por los pasajeros, en caso de que el vehículo no disponga de aire acondicionado o este no funcione.

– La desconexión o modulación del volumen del receptor de radio y demás aparatos de imagen o sonido instalados en el vehículo, con la excepción del sistema de conexión con la emisora de radio-taxi, si bien en este caso podrá solicitar la reducción del volumen.

– El encendido de la luz interior.

– Transportar equipajes, en los términos legal y reglamentariamente establecidos, así como que tales equipajes sean colocados con seguridad por el conductor en el lugar del vehículo apropiado al efecto.

– Introducir en el vehículo un perro-guía o perro asistencial, en el caso de personas con discapacidad visual o con trastornos diabéticos o epilépticos de acuerdo con la normativa vigente. Quedan exentos de esta obligación aquellos conductores que puedan acreditar, mediante certificado médico, alguna patología alérgica a los animales.

– Que se les facilite la posibilidad de pago por medios telemáticos y, en el caso de hacerlo en metálico, el cambio de moneda hasta la cantidad que reglamentariamente se establezca.

– Obtener recibo o factura por el importe abonado, con indicación del precio, origen y destino del servicio, número de licencia y número de identificación fiscal del titular de esta.

– Formular las reclamaciones que estime oportunas en relación con el servicio recibido, debiendo facilitar el conductor, a petición de la persona usuaria, hojas de reclamaciones.

Todo ello sin perjuicio de los derechos derivados de la legislación sobre protección a los consumidores y usuarios y demás que resulten de aplicación.

Artículo 40. – Deberes del usuario.

El usuario del servicio de taxi tiene los deberes siguientes:

– Pagar el precio del servicio según las tarifas oficiales establecidas y en las condiciones fijadas en el presente reglamento.

– Observar un comportamiento correcto con el conductor.

– No efectuar en el vehículo manipulación alguna ni introducir objetos o materiales que puedan producir deterioro de elementos del vehículo o afectar a la seguridad.



– Abstenerse de comer, beber, fumar o consumir sustancias estupefacientes en el interior del vehículo taxi. De esta prohibición se informará a los pasajeros con un cartel indicador situado en el interior del vehículo, en lugar visible para el usuario.

– No subir o bajar del vehículo estando este en movimiento, ni realizar sin causa justificada acto alguno susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

– Transportar el equipaje en el maletero, con excepción de los pequeños bolsos de mano.

– Cumplir en general las normas de conducta previstas en el presente reglamento.

– No manipular, destruir o deteriorar ningún elemento del vehículo durante el servicio así como no causar suciedad en el vehículo.

– Respetar las instrucciones de la persona conductora en relación con la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

– Si el vehículo dispone de mampara homologada de seguridad, se deberán ocupar prioritariamente los asientos traseros.

Artículo 41. – Solicitud del servicio.

La solicitud del servicio de taxi se realizará en la vía pública mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, o bien en las paradas establecidas, así como a través de medios telemáticos o emisoras de radio a las que podrán estar conectados los vehículos.

Mientras el vehículo esté prestando servicio, tanto de día como de noche, funcionará un dispositivo exterior al vehículo que de forma inequívoca indicará la disponibilidad del taxi, consistente en llevar encendida una luz verde, conectada con la bandera o elemento mecánico que la sustituya del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo.

Artículo 42. – Contratación del servicio.

Si el servicio se solicita directamente al taxista que está circulando libre o esperando en la parada, se entenderá contratado el servicio en el momento en que el viajero realice la señal a que se refiere el artículo anterior, momento en que el conductor pondrá en marcha el taxímetro.

El ayuntamiento y el sector del taxi promoverán las actuaciones oportunas para facilitar la contratación de los servicios de taxi mediante cualquier sistema tecnológico y, particularmente, aquellos que se estimen adecuados para atender a personas con algún tipo de discapacidad.

En este sentido se establecerán los requisitos y condiciones de contratación de los servicios de taxi mediante medios telemáticos, así como las condiciones para determinar el momento y lugar en que habrá de ponerse en funcionamiento el taxímetro.

En tanto no se produzca tal desarrollo reglamentario, los servicios contratados por mediación de centrales de radiotaxi o sistemas telemáticos equivalentes se considerarán



iniciados en el lugar y momento en que el vehículo reciba el encargo de prestar el servicio. Se podrá pactar de antemano el importe del servicio, en los términos previstos en el artículo 49.7 del presente reglamento.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el taxímetro al iniciar un servicio, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero libremente esté dispuesto a abonar la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 43. – Elección por el usuario.

La elección de taxi por el usuario será libre, salvo que el alquiler se produzca en las paradas establecidas por el ayuntamiento, en cuyo caso se efectuará por orden de estacionamiento. Dicho orden de selección afectará igualmente a los vehículos taxis adaptados, de forma que los usuarios que por motivo de su discapacidad requieran el uso de este tipo de vehículos podrán elegir el más inmediato por orden de estacionamiento.

Ningún taxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 25 metros de una parada donde existan vehículos libres salvo el caso de personas discapacitadas o con bultos.

En el aeropuerto y estaciones de autobús o tren, la espera y recogida de viajeros se hará siempre en los puntos de parada, y en los servicios contratados por radio-taxi, teléfono o medios telemáticos, en los lugares autorizados.

Artículo 44. – Negativa a prestar servicio.

El conductor solicitado para la prestación de un servicio solo podrá negarse por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando el solicitante del servicio fuera perseguido por la Policía.
- b) Cuando de las circunstancias concurrentes dedujera que el solicitante del servicio acababa de cometer un delito, o en caso de que el servicio sea solicitado para finalidades ilícitas.
- c) Cuando fuera requerido para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- d) Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en manifiesto estado de embriaguez o de intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.
- e) Cuando el atuendo de los viajeros, o los bultos, equipajes o animales que lleven consigo, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa de esta posibilidad el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya acompañado de un perro guía.
- f) Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la Policía Local.



g) En caso de incumplimiento por el usuario de los deberes que se recogen en el artículo 40 de este reglamento

Artículo 45. – Taxis adaptados.

Los taxis adaptados darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, pero no tendrán ese uso exclusivo. Los conductores serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipamientos instalados que faciliten el acceso a los vehículos y la salida de ellos de las personas con movilidad reducida.

Los taxis adaptados deberán disponer de espacio suficientemente amplio para pasajeros y equipajes por lo que deberán cumplir con los requisitos recogidos en la Norma UNE 26494:2014 y sus posteriores modificaciones.

Artículo 46. – Itinerario.

Los conductores deberán seguir el itinerario más adecuado para llegar al destino solicitado, a menos que el viajero exprese su voluntad de seguir otro.

Artículo 47. – Interrupción del servicio.

En caso de accidente o avería u otra causa justificada que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, el usuario, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe que figure en el taxímetro en el momento del accidente o de la avería, descontando la cantidad correspondiente a la bajada de bandera. En este supuesto el conductor del vehículo deberá solicitar y poner a disposición del usuario otro taxi que comenzará a devengar desde el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

Artículo 48. – Abandono transitorio por el usuario.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el taxi y soliciten del conductor que espere su regreso, este podrá recabar de los usuarios el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana consolidada, y una hora fuera de ella, transcurrida la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Cuando la espera sea requerida en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, el conductor podrá reclamar del viajero el importe total del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

Artículo 49. – De las tarifas de los taxis.

1. El precio de los servicios discrecionales de taxi se regirá por el sistema de tarifas vigente que es vinculante y obligatorio para taxistas y personas usuarias.

2. Las tarifas de los servicios urbanos de taxi serán aprobadas por el ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión de Precios de Castilla y León.

3. Las tarifas deberán garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitir una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial. Podrán ser revisadas periódicamente o



de manera excepcional cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.

4. El cuadro de tarifas, que se ajustará al modelo oficial contenido en la orden de actualización, deberá situarse en lugar visible del interior del vehículo con el que se preste el servicio.

5. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados.

6. Tanto los límites de retorno como las tarifas de aplicación se deberán autorizar por el órgano municipal competente.

7. Cabe la posibilidad de incorporar tarifas de tipo cerrado siempre y cuando dichos recorridos y circunstancias queden claramente delimitados en cuanto a su extensión, horario y otras características en el correspondiente régimen tarifario. Será obligatorio poner en funcionamiento también el taxímetro, cobrándose el importe que más beneficie al usuario entre el que aparezca en este y el pactado al contratar el servicio.

En estos casos, el módulo luminoso externo señalará la tarifa ordinaria que correspondería al servicio y que servirán para valorar la posible reducción sobre el precio pactado o cerrado.

Artículo 50. – Cambio.

El conductor del taxi está obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 50 euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad no superior a la citada, deberá detener el taxímetro.

Supuesto el caso de que el usuario para el pago del servicio entregase una cantidad que supusiera devolver un cambio superior a 50 euros, será su obligación hacerse con el mismo y durante el tiempo invertido podrá funcionar el taxímetro.

Artículo 51. – Objetos perdidos.

El conductor de taxi está obligado a depositar en la oficina municipal correspondiente los objetos que pudieran haber sido olvidados por los usuarios en el interior del vehículo, en el plazo de veinticuatro horas desde que se produjo el hallazgo.

Artículo 52. – Documentación obligatoria.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- a) La licencia municipal de taxi.
- b) Permiso de conducción de la clase B o equivalente.
- c) El permiso municipal de conductor.
- d) El permiso de circulación del vehículo.
- e) Tarjeta de ITV en vigor o documento sustitutivo legalmente autorizado.
- f) Hojas de reclamaciones según el modelo oficial aprobado.



g) Talonario de recibos autorizado por el ayuntamiento donde se hará constar la cantidad total cobrada y las distintas partidas de las que provenga.

h) Un ejemplar de este reglamento y el cuadro de tarifas aplicable al servicio, este deberá situarse en un lugar visible desde el interior del vehículo.

i) Plano callejero de la ciudad físico o digital.

j) Certificado de desinfección del vehículo.

k) El boletín de identificación y control metrológico del aparato taxímetro, y demás documentación relativa que sea legalmente exigible.

l) Viñeta de descansos.

CAPÍTULO VII. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 53. – Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León o norma legal que la modifique o sustituya; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 54. – Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte en taxi de este reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 55. – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las tipificadas como tales en la Ley Sectorial que por razón de la materia resulte aplicable, incluidas las siguientes:

1. La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia de autotaxi o cuando la misma haya caducado o se haya extinguido, revocado o retirado.

2. La utilización de licencia expedida a nombre de otra persona o la conducción del vehículo realizando servicios por personas distintas del titular de la licencia o de las personas colaboradoras o contratadas a estos efectos.

3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tengan atribuidas.

4. La comisión de infracciones penales con motivo de la prestación del servicio objeto de esta ordenanza.

5. Carecer del seguro obligatorio del automóvil.

6. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.



7. Carecer de la inspección técnica de vehículos (ITV) tanto del aparato taxímetro como del vehículo.

8. Realizar 3 faltas graves en 3 años.

Artículo 56. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las tipificadas como tales en la ley sectorial que por razón de la materia resulte aplicable, incluidas las siguientes:

1. La prestación del servicio con vehículo distinto al adscrito a la licencia, salvo en caso de avería en la forma regulada en esta ordenanza.

2. El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de la profesión de taxista, así como la prestación de servicios no amparados por la licencia de autotaxi.

3. La falta de inicio del servicio una vez autorizado o la paralización del mismo en los plazos establecidos, sin causa justificada.

4. La negativa u obstaculización a la clientela de la disposición de la documentación destinada a quejas y reclamaciones relativas al servicio.

5. El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de horarios y descansos establecido por la entidad gestora del área.

6. La desatención de las solicitudes de servicio de los usuarios y el abandono de los viajeros sin prestar totalmente el servicio para el que fuera requerido, salvo que concurra alguna de las circunstancias justificativas previstas en esta ordenanza.

7. El incumplimiento del régimen tarifario.

8. La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.

9. La ocupación de asientos por terceras personas ajenas a quienes hubieran contratado el servicio, excepto el caso de desarrollo de tareas de enseñanza siempre que la clientela no ponga objeciones a esta circunstancia.

10. La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, fuera de los supuestos contemplados en la normativa de aplicación.

11. El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a las personas usuarias, viandantes o personas que conduzcan otros vehículos.

12. La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la entidad gestora del área dentro de las 72 horas siguientes.

13. La carencia de taxímetro y/o indicativo superior exterior, su no utilización o su inadecuado funcionamiento, así como la carencia, falseamiento o manipulación de cualquier instrumento o medio de control que deba ir instalado en el vehículo.

14. El no sometimiento de los vehículos o de sus dispositivos e instrumentos de control a las revisiones preceptivas.



15. La no subsanación de las deficiencias observadas en las revisiones anteriormente referidas.

16. La recogida de viajeros fuera del término municipal, salvo en los supuestos autorizados en la normativa de aplicación.

17. La no suscripción de los seguros que haya obligación de contratar, según lo establecido en la normativa específica de aplicación.

18. El transporte de un número de personas usuarias superior a las autorizadas.

19. Realizar 3 faltas leves en un periodo de 1 año se considerará falta grave.

Artículo 57. – Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las tipificadas como tales en la ley sectorial que resulte aplicable por razón de la materia, incluidas las siguientes:

1. La realización de servicios sin llevar en el vehículo la documentación que se exige en esta ordenanza o en otra que sea de aplicación.

2. No llevar en lugar visible la documentación o distintivos de conformidad con la normativa vigente.

3. La falta de comunicación a la entidad gestora del área de los datos de los que preceptivamente haya de ser informada.

4. El trato desconsiderado a las personas usuarias o a terceros, cuando por su levedad no deba ser sancionado como falta grave.

5. El descuido en el aseo de la persona que conduzca el autotaxi, así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.

6. Incumplir las disposiciones en materia de cambio obligatorio de moneda de pago establecidas en esta ordenanza.

Artículo 58. – Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 a 400 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 a 1.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.001 a 6.000 euros.

4. Se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros las infracciones muy graves cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave en los 12 meses anteriores.

5. Las sanciones y límites establecidos anteriormente se entenderán automáticamente actualizados de acuerdo con lo dispuesto por la ley sectorial de transporte que resulte aplicable y que los pueda modificar.

Artículo 59. – Graduación de la sanción.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en los artículos anteriores, se graduará considerando especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.



- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 60. – Medidas accesorias.

Para la imposición de medidas accesorias a las sanciones anteriormente previstas, se aplicará lo dispuesto en la ley sectorial que por razón de la materia resulte aplicable.

Artículo 61. – La prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. – Titularidad de licencia.

Bastará una declaración suscrita por todas las personas que ostenten derecho sobre determinada licencia de taxi para que figure como titular de la misma una sola de ellas.

Segunda. – Lenguaje inclusivo y no discriminatorio.

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado del presente reglamento se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Tercera. – Límites de emisiones de vehículos taxi.

1. La administración municipal, con la participación de las asociaciones representativas del sector, promoverá la progresiva incorporación al servicio del taxi de vehículos equipados con motores adaptados para su funcionamiento con combustibles menos contaminantes; esto es, los que reducen significativamente las emisiones en la atmósfera de gases y otros elementos contaminantes.



2. Los requisitos fijados en el artículo 26.5 del presente reglamento en relación con las emisiones de los taxis serán exigibles de conformidad con la regulación de la Zona de Bajas Emisiones de la ciudad de Burgos.

Cuarta. – Homologación.

El vehículo debe disponer de los medios homologados y/o la transformación o reforma precisa que deberá cumplir con lo establecido en la normativa vigente en materia de reformas de vehículos, homologación e inspecciones técnicas, así como sus posteriores modificaciones. En este sentido por el órgano municipal competente se establecerán las directrices de homologación necesarias para prestar el servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – Conductor asalariado o colaborador.

Las personas titulares de licencias de taxi que, en el momento de la entrada en vigor de este reglamento, tengan contratado un conductor asalariado o colaborador autónomo sin concurrir ninguna de las causas en las que el reglamento lo permite, podrán seguir prestando servicios de taxi en la misma forma mientras se mantenga la relación laboral entre las mismas personas y se preste el servicio al amparo del mismo título habilitante.

Segunda. – Licencias taxis adaptados.

Si el ayuntamiento constata que no se alcanza, de forma voluntaria entre los titulares de licencias de taxi preexistentes, el número adecuado de licencias para taxis adaptados, podrá crear nuevas licencias sin la limitación de cupo.

Estas estarán adscritas indefinidamente a taxis adaptados, siguiendo, en este caso, el procedimiento establecido en el presente reglamento para la creación de títulos habilitantes. En este supuesto, las licencias que queden vacantes por jubilación o prejubilación podrán ser destinadas por parte del ayuntamiento a ampliar la flota de taxis accesibles, hasta alcanzar el porcentaje legalmente establecido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Queda derogado el reglamento municipal de los servicios urbanos e interurbanos de transporte con vehículos ligeros con aparato taxímetro de fecha 10 de octubre de 1994 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 208, de 31 de octubre de 1994.